



(1826) *Informe de la Comision  
Primera de Hacienda de la Camara  
de Representantes sobre el presupuesto  
de gastos la Republica de Colombia  
para el año de 1825. Y proyecto de  
establecimiento de un Banco Nacional  
en la misma Republica, con informe de  
la espresada Comision*, Bogotá, Imp. de  
Manuel María Viller-Calderon, pp. 10-19.







## A LOS HONORABLES.

*El senado y cámara de representantes de la República.*

SEÑORES:

El jeneral clamor que he oido por el establecimiento de un banco nacional, y los grandes bienes que semejante establecimiento puede producir, me han movido à formar el proyecto que con el respeto debido tengo la honra de acompañar.

No habiendo pensado yo en ello, sino despues que supe que había sido rechazado otro presentado desde el año pasado: y urjiendo el poco tiempo que queda ya de sesiones, à que me ocupase de ello, en circunstancias, en que como es notorio, he estado sujeto á frecuentes y desagradables distracciones, tiene el proyecto algunas omisiones, y no hay todo el orden que pudiera haber en su redaccion: pero yo no me he apercibido de lo uno ni de lo el otro, sino casi al momento de remitirlo.

En su redaccion me he esforzado sin embargo à tener presente la practica, y los motivos de la practica de otras naciones, y el gran principio de que por grande que sea la necesidad que tiene Colombia del aumento de capitales, lo conseguirá sin la introduccion de metales preciosos en nuestro país, si de otro modo se hacen mas estimables que el oro y la plata, las certificaciones de la deuda pública; y adquiriran esta estimacion desde que se les haga acreedoras al provecho que debe esperarse en las acciones del banco, y que será adicional al redito que ellas ganan.

## BANCO DE LA REPÚBLICA

Igual motivo, y el demerito con que corren ahora en Europa las obligaciones de nuestra deuda publica, me ha hecho creer, que lejos de que se esperimente dificultad en que se conviertan en acciones del banco pues como tales pueden tener un redito hasta de diez y ocho por ciento ò mas, se apresuraran sus tenedores à hacerse accionistas, y la República, sobre mejorar asi su credito exterior, ahorrará lo que ahora pierde en la traslacion de fondos à Europa.

El poderoso influjo que lo uno y lo otro tendrá en mejorar nuestro credito en el interior, es demasiado manifiesto: y no lo es menos el medio progresivo de disminuir la deuda por medio de la parte que en el capital se dá à la República.

He dado à la Republica cinco millones de fondo en el capital del banco, por que acostumbrando siempre estas instituciones pagar el precio de la Carta à que deban su existencia legal, ya cediendo una parte del capital en favor de la comunidad, ya obligandose à prestar al gobierno sin ningún redito ò con tal o cual redito una suma determinada, he creido que conjunta mas con la naturaleza del nuestro y con las principales utilidades que hemos de prometernos del establecimiento del banco el dar simplemente à la República y à ninguna costa, parte en el capital. La forma como he introducido en el establecimiento y como capital una nueva deuda de Colombia, ni puede perjudicar à la que existe, ni de ningun modo inspirar desconfianza.

Por el contrario, he procurado aumentar la confianza necesaria en la institucion, no dejando al gobierno otra intervencion que la que ordinariamente tiene en los negocios de particulares, si esceptua el nombramiento del presidente y de tres de los directores; y los requisitos que indico para este nombramiento, convencen del deseo de aumentar la garantia de la masa de los accionistas.

Al estender desde diez hasta quince millones, la parte del capital del banco, que puede consistir en obligaciones publicas, y obligar sin embargo al banco à pagar

en efectivo y à la vista, todos sus billetes, no he temido que de este modo quedase espuesto à quebrar, por que las operaciones del banco mas bien se haran, y por su naturaleza mas bien se hacen, trasladando creditos ò partidas en sus propios libros que emitiendo billetes: y porque aun cuando el banco los emitiese hasta igualar la suma de dinero que hay ahora en circulacion, no se cree que emitiese en billetes una suma mayor que la que tendria en efectivo. Mas adelante escedera sin duda à diez millones de pesos la que sea necesaria à la circulacion: pero para entonces el credito del banco estara bien establecido, habrà mejorado mucho tambien el del capital en obligaciones públicas; y se habrán redimido muchas de estas. Por consiguiente ò no habra necesidad de disponer de las que quedan todavia en el banco, ò podrá disponerse de ellas sin ningun perjuicio.

Al decir que siempre se den al par las libranzas que dieren el banco, ó sus casas subalternas de descuento, ha sido mi intencion aumentar los bienes que à ninguna costa pueda el banco hacer à la masa del pueblo. Es verdad que no se le impone la obligacion de darlas, por que me ha parecido conveniente dejarlo à la discrecion de los encargados de su administracion, ò á la resolucion de la junta jeneral de accionistas.

No me extenderé mas en esplicaciones que ya empiezan á ser escesivas; mas tendré él honor de dar las que quiera alguna de las honorables cámaras desee.

Bogotá abril 18. de 1826.

Honorables señores.

*José Rafael Revenga.*

## PROYECTO DE BANCO NACIONAL.

Art.1.º Se estableciera un banco nacional, cuyo capital sea á lo mas de veinticinco millones de pesos, y cuya duracion no esceda de veinte y un años desde la fecha de esta ley.

Art. 2.º El capital de este banco se divide en doscientas cincuenta mil acciones de à cien pesos cada una.

Art. 3.º Cincuenta mil de estas acciones, ò cinco millones de pesos habran de consistir en obligaciones de la deuda que Colombia tiene en Europa, y que se recibiran al par, estimando cada libra esterlina en cuatro pesos y cuarenta y cuatro centavos de peso.

Art. 4.º Otras cincuenta mil acciones, ò cinco millones de pesos habran de consistir en una suscripcion de igual suma que se haga en el gran libro de la deuda nacional à favor del capital del banco y como parte de el y perteneciente á la Republica.

Art. 5.º Las ciento cincuenta mil acciones restantes habrán de pertenecer al pueblo colombiano: y à este efecto, y á los noventa días de la fecha, se abrirán libros de suscripcion en todas las capitales de provincia de la República, para que cada uno suscriba por el numero de acciones que quiera tener. Estos libros permanecerán abiertos por quince días, y al menos cuatro horas cada día: y los plazos para la entrega de las suscripciones, de que se hablara en el art. 8º se contarán desde el primero de aquellos quince días. Las suscripciones de que se trata en el art. 3 se efectuarán antes del

primero de enero de 1828 y no se considerarán capital del Banco sino desde aquel día, o desde el primero de 1827, si hubieren sido hechas antes de la última fecha.

Art. 6.º Ningun extranjero podrá suscribir à su nombre al capital del banco sino en las obligaciones de que trata el art. 3.º y en los términos que allí se dice y la suma de las suscripciones de extranjeros no habra de exceder de la dicha suma de cinco millones de pesos, sin aumentar en la misma proporción el capital de la República de que trata el art. 4.º y sin expreso permiso del congreso á uno y otro efecto.

Art. 7.º En la suscripción de cada una de las ciento y cincuenta mil acciones de que trata el art. 3.º podrán admitirse, como parte de ella, hasta treinta y tres pesos y un tercio de peso en obligaciones de la deuda doméstica que ganan un cinco por ciento, de rédito, todo lo que no fuere pagado en estas obligaciones, lo será en moneda de cordonsillo ya sea de oro ya de plata, y por el valor que le da la ley.

Art. 8.º Al hacer la suscripción de que se trata en el art. 7.º depositará el suscriptor cinco pesos fuertes por cada una, y à cuenta de cada una de las acciones que suscribiere: à los treinta días entregara diez pesos mas, al cabo de los otros treinta, entregará otros diez pesos: y así se seguira sucesivamente hasta completar la parte que cada uno haya de entregar, ò antes si lo prefiriere, entregará tambien la parte que puede hacer consistir en obligaciones, de la deuda domestica. Mas si no se entregaren estas obligaciones à lo mas tarde con la octava porción de dinero ó parte mensual de la suscripción, el resto de esta habrá de enterarse en efectivo.

Art. 9.º El comisionado ó comisionados que haya en el lugar para recibir las suscripciones y los pagos graduales dará el suscriptor un certificado de las que hubiere

## BANCO DE LA REPÚBLICA

hecho, y este certificado servirá de recibo del depósito, y en el se anotaràn tambien las entregas sucesivas y la especie en que se hayan hecho; y este certificado de cada comisionado ò comisionados locales se cambiará en el mismo lugar por los correspondientes certificados que emitirán el presidente y directores del banco del asiento que se haya hecho en el gran libro del banco de la suscripcion que pertenesca á cada uno.

Art. 10.º Con respecto á la parte del capital que pertenecerà à la República bastará el asiento que se haga en el mencionado gran libro, comprobado con la competente certificacion del correspondiente asiento en el gran libro de la deuda nacional: y la comision para la reformation del banco, ò luego el presidente y directores de él arreglarán el modo de recoger con el menor peligro posible las obligaciones de la deuda extranjera que hayan de entrar á formar el capital del banco, y que desde luego se convierten en deuda doméstica, pero siempre con derecho al mismo redito de seis por ciento, que ya desde entonces sera pagadero en esta ciudad. De esta, conversion se dará aviso en la gaceta de Colombia y al menos en dos de las de Londres, espresando el número y marca de las obligaciones que asi se hayan convertido.

Art. 11.º Cuando las suscripciones escedan à la suma que haya de suscribirse conforme á los articulos 3.º y 5.º la comision para la formacion del banco por si misma en Colombia, y en Londres por medio del comisionado que nombre allí, reducirà la suma de las suscripciones á la que deba ser, rebajando en cuanto sea necesario las mayores sumas por las cuales se haya suscrito, pero de modo que ninguna de las rebajadas, queden menor que otra ninguna.

Art. 12.º Cuando los interesados no ejecuten los pagos de que trata el art. 8.º dentro de tres dias naturales incluso, el primero en que se deban, todo lo



que antes hubiesen dado á cuenta de las acciones que no se vayan pagando á su debido tiempo, será perdido para ellos y quedará á beneficio del banco.

Art. 13.º El rédito que gradualmente deba pagar la nacion, tanto por las obligaciones extranjeras que se hayan hecho capital del banco, como por las otras de la deuda domestica que se hayan destinado al mismo fin, será entregado al mismo banco quien le pondrá à disposicion de aquellos à quienes pertenesca. Para este intento à medida que entren en el banco dichas obligaciones, se instruirá á la secretaria de hacienda, ó à quien corresponda del número, marca y, valor de las dichas.

Art. 14.º La parte del capital del banco que pertenesca à particulares, será inminentemente trasferible, con tal de que siempre se disponga de una ò de mas acciones enteras; y para trasladar en los libros al crédito de otros, las acciones de que se hubiere dispuesto, se presentará al presidente y directores del banco la certificacion del asiento, en la cual se anotará tambien la traslacion.

Art. 15.º Los objetos del banco serán. 1. adelantar el valor de obligaciones ò bales que estén endozados al menos por dos firmas adicionales, y que sean pagaderos á los noventa dias de hecho, el avance. 2.º adelantar el valor de las letras de cambio ò libranzas que estén aceptadas al menos por tres firmas respetables y conocidas, y que sean pagaderas á los tres o á los seis meses de hecho el avance. 3.º prestar por tres, seis ó nueve meses, dos tercios del valor real de los depósitos de prendas que se hagan en el banco: 4.º recibir y conservar, como fiel depositario y gratuitamente los depósitos quede alhajas y dinero, el gobierno ó los particulares hagan en el.

Arl. 16.º En cualquiera de los dos primeros casos del art. anterior, todos y cada una, de las firmas serán responsables *in-solidum*. del dinero ó valores adelantados,

## BANCO DE LA REPÚBLICA

y de los costos y perjuicios que se sigan á la falta de cumplido pagamento; y cuando esta falta de pagamento ocurriere en el caso tercero del art. anterior, y se prolongare por ocho dias, el banco procedera desde luego á convocar por carteles á pública subasta para la venta de los depositos sobre cuyo valor haya hecho el avance, cuyo valor haya retardado; y efectuará la venta dentro de veinte y un dias, contados desde el en que debio haberse redimido el depósito; dejando siempre á favor del deudor el exceso del producido de la venta sobre la cuantía de la deuda y costo de la protesta.

Art. 17.º El banco hará las anticipaciones ó los prestamos sobre depósitos, de que se habla en el art 15.º ya abriendo un crédito en sus libros á la persona ó casa, de comercio a quien hiciere las \_unas ò los otros: entregandole en dinero efectivo ò en obligaciones del banco pagaderas al portador, á la vista y en efectivo, las sumas que adelante ó preste, deduciendo de ellas solamente lo que se dira en el art. 19.

Art. 18.º Las obligaciones que el banco emitiere á su propio nombre, estarán firmadas por el presidente, dos de los directores y el cajero: y nunca pueden ser de otro valor. que de diez, veinte, cincuenta, ciento quinientos, ó mil pesos: y cualquiera que si su valor, será entregado en efectivo al momento que se pida: y cualquiera que sea el retardo con lo con que se efectúe la entrega, bastará para que se declare al banco fallido, se proceda contra el como a tal, y pierdan como en tal caso perderían el presidente, todos los directores y el cajero del banco todas las acciones que en el tuviesen, y que cederían en beneficio de la institución.

Art. 19.º Se autoriza al banco á deducir de las anticipaciones que hiciere en

conformidad del art.15 en medio peso por cada cien pesos que adelantare y por cada treinta días que hubiere de durar la anticipación.

Art. 20.º La suma de los descuentos, que como rédito se retuvieren á virtud del art. 19.º, el rédito que habrá de pagar la República al banco por los cinco millones de pesos, que á favor del capital habra suscrito en el gran libro, y las multas de que trata el art. 12.º formarán las utilidades del banco deducidos que hayan sido sus gastos.

Art. 21.º Esta suma pertenecerà à los accionistas en proporcion al numero de acciones, que tenga cada uno: se les entregará al fin de cada semestre y podra ser cobrada y recibida por apoderado constituido *ad hoc* ò por el que en el asiento del gran libro aparesca dueño de la accion o acciones. Mas el dividendo que pertenesca a la Republica se retendrà en las arcas del banco: se deducira de el, el redito que conforme al art 20. habria debido pagar por la suscripcion, y el cual nunca escedera al dividendo que haya que distribuirse, ni al interes del cinco por ciento que es el mayor que ahora gana la deuda domestica: y hecha esta deduccion todo el esceso que resultare en favor de la Republica se destinara a comprar en beneficio suyo obligaciones de la deuda nacional extranjero ó domestica, según lo jusguen preferible el ejecutivo, la comision del crédito publico, y el presidente y directores de banco: y a este fin se entregará á la comision del crédito público aquel esceso de redito, cualquiera que sea: y las obligaciones que con el se compren continuaran ganando el mismo redito que ganaban y este se invertira en la compra de nuevas obligaciones de deuda extranjera o deméstica, à juicio de los mismos y por la misma comision, y con el redito de las que de este modo se compren, se hará lo mismo que con el de las primeras que se compraron,

## BANCO DE LA REPÚBLICA

y si por haberse amortizado toda la deuda nacional existente, que no entre a formar el capital del banco, no pudiere invertirse en ella aquel exceso de rédito, se consultara al congreso.

Art 22 °. Aunque como se ha dicho en el art. anterior la suma de las utilidades del banco pertenecerá proporcionalmente a los accionistas, el dividendo que se les distribuya, en cada, y por cada semestre, unica escedera a seis por ciento pues el exceso que sin esta limitación habría también podido distribuirse, o arcecerá al capital de las acciones, ó se dejara simplemente en arcas para declarar y distribuir a los dueños de aquellas acciones un dividendo extraordinario, cuando a propuesta del presidente y directores del banco lo determinare asi la junta jeneral de que se hablara en el articulo 23: mas esta limitacion no comprenderá nunca al diviendio que pertenesca al capital de la Republica, pues pues deducido de el, el redio que haya de pagar al banco, todo el resto habrá de invertirse como queda dicho en el art. anterior

Art. 23.° El ejecutivo nombrara ahora una comision para la formacion del banco, compuesta de cinco individuos; y con esta comision luego que sea nombrada procedera ; 1.° á nombrar los comisionados, que conforme al art. 5° se encarguen de abrir las suscripciones, de recibir gradualmente el valor de estas, y de remitirlo con los avisos, cuentas y comprobantes correspondientes á donde disponga la misma comision: 2° recaudara, ú harà que se deposite donde convenga el producido de todas las suscripciones: 3.° recibira y glosará las cuentas de los comisionados; y hará en el gran libro del capital del banco todos los asientos de las suscripciones de que fuere teniendo suficiente noticia y comprobantes: 4.° Convocará para el dia cinco de enero de 1827 y celebrara en

esta ciudad la primer junta jeneral de accionistas, que será compuesta de los que conforme al art. 24. tengan derecho á concurrir à la junta jeneral de los dichos y à esta darà cuenta de los progresos que se hayan hecho en la formacion de banco, la instruirà del presidente y directores que haya nombrado el ejecutivo y la convocará el nuevo, para, que reuniéndose dos dias despues nombre los directores, que á virtud del art, habrá de nombrar, y presidida por el presidente y directores nombrados declare instalado el banco.

Art. 24.º Todos los años se celebrara en esta capital el dia sieté de enero una junta jeneral de accionistas, compuesta de todos aquellos que al menos tengan dos acciones: los accionistas que estuvieren ausentes podrán hacerse representar por apoderados : mas en esta junta no tendrá la República representante particular.

Art. 25.º Cada uno de los que tienen derecho de concurrir á esta junta tendrá un voto y si fuese dueño o representante del dueño de veinte acciones, tendrá por todo dos votos; si de cien acciones tendrá tres votos: si de quinientas cuatro votos: si de mil acciones cinco votos: si de dos mil ó mas seis votos; pero ninguno tendrá mas de seis votos.

Art. 26.º Las funciones de la junta jeneral seràn: 1º instruirse de los progresos y estado de los negocios del banco: 2º determinar y declarar a propuesta del presidente y directores del banco, cuando haya de distribuirse algun dividendo extraordinario y cual haya de ser: 3º nombrar nueve directores para el gobierno y dirección ordinaria del banco: y 4º nombrar otros tres directores, que por el órden de su nombramiento entren a substistir a los que de los otros nueve, estuvieren impedidos de ejercer el destino, por enfermedad o muerte.

Art. 27.º El gobierno y direccion ordinaria de las operaciones, que por esta. .... pertenecen al banco estará á cargo de un presidente y de doce directores. El presidente

## BANCO DE LA REPÚBLICA

y tres de los directores seran nombrados por el ejecutivo cada dos años con previo acuerdo y consentimiento del senado: del mismo modo y en las mismas epocas nombrara el ejecutivo un vicepresidente y un director, que hayan de sustituir á aquellos por muerte o enfermedad; los otros nueve directores, y sus suplentes seran nombrados como se dice en el art. anterior.

Art. 28.º De los fondos del banco se pagará á su presidente un sueldo, que no esceda de cuatro mil pesos al año: mas ninguno de los directores tendrá sueldo alguno.

Art. 29.º El presidente y directores del banco, como encargados de su gobierno y direccion ordinaria: 1º nombraran, bajo su propia responsabilidad, el cajero y de unas dependientes del banco: 2º se reducirán por si mismos o nombraran comisionado que reduzca en Londres el esceso de suscripciones extranjeras, que haya sobre las que esta permite, y no hubiera podido ser reducidas, durante, y por orden de la comisión de que se habla en el art. 23: 3º arreglaran el modo de recoger como se dice al art. 10 las obligaciones de deuda extranjera, que se suscriban y reciban como acciones del banco: 4º arreglaran entre si, y con el cajero el modo de custodiar el tesoro que administraran; 5º fijaran dos dias a la semana, en que se hagan las traslaciones de acciones en el libro, y otros dos en los cuales recibiran los bales, letras de cambio, libranzas o depositos, sobre los cuales demandan avances, y en el mismo dia los concederan ó negaran: 6º cobrarán y recordaran todo lo que pertenesca al banco y lo representarán en todos los negocios judiciales: 7º nombrarán los presidentes y directores de las casas de descuento, de que se hablará en el art. 31. y les daràn las instrucciones correspondientes, y con ellos y con todos los demas, con quienes sea menester,

llevaràn la correspondencia epistolar que exija el servicio de la institucion: 8° llevaran la cuenta corriente, del banco, tanto con respecto à avances del dinero y à depósitos, como a la emision y entrada de billetes: 9° convocara todos los años la junta jeneral, de que se habla al art. 24. y le presentará la antedicha cuenta corriente del banco, a compañada de una noticia circunstanciada del progreso y estado de la institucion y de las mejoras que puedan conseguirse sin necesidad de ley que autorise los medios.

Art. 30.° Para que el presidente y directores del banco hayan de ejercer las atribuciones, que por el art. anterior les pertenecen, habran de estar reunidos al menos ocho de los directores y el presidente ò vicepresidente de la institucion: la pluralidad de votos decidira entonces del negocio: mas los que hayan disentido del voto de la mayoría, podran protestar y publicar sus protestas fundandolas en las razones por que hayan disentido.

Art. 31.° El banco, como se habia dicho, se establecerà en esta ciudad, mas luego que lo esté, establecerà en las ciudades de Caracas, Cartajena, Panamá y Guayaquil, las casas subalternas de descuento, de que se habla en el art. 29. reduciendo sus operaciones à solo las que se mencionan al art. 15.° y dandoles las instrucciones correspondientes.

Art. 32.° Cuando quiera que convenga aumentar las casas subalternas de deposito, el presidente y directores lo propondrán á la junta jeneral, y aprobado por esta desde luego se ejecutará.

Art. 33.° Todo libramiento que se haga de una casa subalterna de deposito á otra, ò al banco, ò al contrario, sera hecho al par. Mas el banco ni sus casas subalternas estarán obligadas à dar los que le pidan.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Art. 34.º Excepto la casa donde establezcan su despacho el presidente y directores del banco, no podrá este tener ninguna otra propiedad inmueble.

*Jose Rafael Revenga.*





## HONORABLE CAMARA.

La Comision primera de hacienda se ha ocupado del examen del proyecto de establecimiento de un banco nacional, presentado por el honorable señor José Rafael Revenga, y despues de haberlo considerado maduramente presenta su opinion.

La comision conoce toda la utilidad de semejantes establecimientos: el tiempo ha probado esta utilidad, y los estados comerciantes han debido su prosperidad casi enteramente á sus bancos. Un banco, pues, fundado sobre bases sólidas, une el bienestar público á la prosperidad individual: un banco debe ser organizado sólidamente, y esta solides no la encuentra la comision en el que se propone, por que las bases que lo constituyen no presentan esta cualidad. Para demostrar esta verdad le sera permitido entrar en algunos detalles.

El Art. 2.º contiene el establecimiento de un banco, cuyo fondo sea de veinticinco millones de pesos. Esta suma es demasiado grande para iniciar un establecimiento como este, en un pais cuyo comercio està aun en la infancia; y aunque la comision no cree, que tan crecida suma sea en si un defecto en los bancos en Colombia si cree que es nocivo; por que es absolutamente imposible en los primeros años, encontrar en que emplear vinticiuco millones de pesos: el fondo del banco se encontraria desde su principio con sus fondos estancados ò mas bien guardados; y riquezas guardadas por supuesto son inútiles y no

llenar los fines del establecimiento. Debería pues ser menor el fondo, dejando al banco la facultad de aumentarlo, a medida que lo requieran las necesidades, que los progresos del banco hagan nacer: esto ni es nuevo, ni es inusitado. El banco de Francia tuvo en su origen treinta mil acciones: luego crecieron estas a noventa mil, de mil francos cada una, que hacen diez y nueve millones de pesos, que es la suma de sus fondos. El fondo de veinticinco millones que se propone es gigantesco para el país. La Francia con treinta millones de habitantes, con su riqueza y su comercio colozales, no lo tienen. Es por supuesto monstruoso, y debe ser de muy malas consecuencias, darle el que se propone.

Supone también el art. que la duración del banco sea de veintiún años. No se explica bien el proyecto, si esta duración sea como un privilegio. Sea de esto lo que fuere, la comisión cree, que es una traba innecesaria é inútil, porque si el establecimiento conviene, tanto al Estado como al público, no alcanza la razón por que se le há de hacer cesar después de veintiún años: por estos aspectos el art. parece vicioso en todas sus partes.

Bases infinitamente más onerosas forman los artículos 3.º, 4.º y 5.º que casi literalmente son copiados del banco de los Estados Unidos. Pero la comisión encuentra una gran diferencia entre los Estados Unidos del Norte, que son un país esencialmente comerciante, à un tiempo que agricultor, con comunicaciones fáciles, con una actividad extrema, y una gran confianza comercial establecida por la doble autoridad de los usos y de las leyes, que no hacen aplicables las disposiciones de los artículos á Colombia, en que todo está aun por crear: su comercio tal cual existe tiene todavía menos necesidad de ausilios que la agricultura; y su primera necesidad es la introducción de capitales.

El proyecto en cuestión propone para la formación del capital del banco docientas cincuenta mil acciones de las cuales cincuenta mil pueden ser tomadas por los extranjeros en deuda extranjera de Colombia, cincuenta mil por el gobierno, que deben ser pagadas con obligaciones, que por supuesto debe crear; y las ciento cincuenta mil complemento de las acciones propuestas, deben ser para el público colombiano, que precisamente los dos tercios de estas acciones, á saber, cien mil deben entregarse en dinero à plazos sucesivos y los cincuenta mil restantes en obligaciones de la deuda interior. Mas claro, el fondo del banco, debe ser compuesto de cinco millones de pesos en papel que se admite à los extranjeros cinco millones de pesos en papel que debe crear el gobierno: cinco millones de pesos en papel que se admiten á los colombianos, y diez millones de pesos en metálico que estos tienen que desenvolver por sus acciones: por manera que el fondo se compone de quince millones en papel y diez en plata.

Esta disposición contiene, no solamente errores los mas graves en su conuinacion, y la injusticia mas clara contra el público colombiano, sino tambien la imposibilidad fisica y moral en su ejecucion: probará la comision esta asercion, entrando en algunos detalles

La comision ha dicho, y repite, que Colombia exige imperiosamente la introduccion de capitales efectivos para fomentar su agricultura y su comercio. En lugar de capitales efectivos, el proyecto quiere introducir obligaciones del gobierno en cantidad de cinco millones de pesos de la deuda exterior, que verdaderamente no es un capital efectivo, sino la representación de un capital; y de estos capitales Colombia tiene dentro de si tantos, y circulan tantos de la deuda interior, que su abundancia los tiene tan baratos que se compran con un descuento de setenticinco por ciento. No comprende la comision porque quieran

traerse a Colombia cinco millones de pesos en obligaciones de la deuda exterior. Si al fin no tuviesemos obligaciones la idea podría sostenerse, no obstante que lo que nos conviene son capitales reales. No contento tampoco el autor del proyecto con la importación primera de cinco millones en obligaciones quiere aun otros cinco millones de obligaciones que tendrá que crear el gobierno para pagar las acciones que se le han designado. Esta operación hace montar el valor ficticio á diez millones de pesos; y agregada á esta suma de papel la suma de cinco millones de pesos, admisible á los colombianos también en papel, tenemos como se dijo antes, la de quince millones; que quiere decir quince millones en un capital inmueble por su naturaleza, y cuyo principal no entrara jamás en el banco sino por la operación lenta de la amortización, operación que no se habrá concluido sino muchos años después de la inexistencia del banco, que como se ha dicho solo es duradero por veintiún años; y dentro de este período es visto que no puede tener lugar la amortización.

Sube de punto la demostración de esta imposibilidad física y moral de la ejecución del proyecto con el examen de la creación inútil de cinco millones de pesos de obligaciones del gobierno. ¿Quién debe pagar los intereses y amortización de esta deuda? El pueblo, será lo que se responda. Pero existiendo un déficit que es imposible llenar con el actual ingreso de las rentas ¿Cómo puede pensarse en hacer pagar al pueblo estos intereses adicionales para un objeto que es á lo menos inútil? La comisión no ve sino una cosa impracticable. Ella prevee que lo que se quiere es introducir un papel moneda, gran mal de que hasta ahora felizmente nos hemos visto libres. La cámara no debe permitirlo, porque el mal es tan grande, tan terrible que el trastornaría las fortunas particulares, la moralidad y el crédito del Estado.

Del capital de veinticinco millones de pesos, fondo del banco no quedan pues sino diez millones en dinero; diez millones que no deben salir sino del metálico que poseen los colombianos. Esta empresa, honorable cámara, es impracticable, ¿como destinar del dinero que circula entre nosotros diez millones para fondo del banco? Seria preciso recojer toda la moneda, y la comision deja à la penetración de la cámara el convencimiento de esta imposibilidad. El extranjero que es el que tiene dinero debe consignar papel por la compra de acciones; y el colombiano que no tiene dinero, debe darlo. ¿No es esto querer imposibles? ¿No es esto querer anular establecimientos útiles en si por darles bases no seguras? ¿Querrá un colombiano dar su dinero por seis por ciento, cuando en otro jiro cualquiera obtendria doce, dieziseis y hasta veinte y cuatro por ciento? En hora buena que esto se prefiera en algunas partes; pero esto sucede cuando la magnitud de las fortunas es tan grande, que el dinero no encuentra mas colocación que la del producto de seis por ciento. Nosotros no estamos en este caso porque no hay capitales; y nuestros pocos que hay son colocados mas ventajosamente aun en especulaciones las mas ruines. La dificultad de hallar diez millones de pesos en metálico para fondo del banco es demostrada. Por consiguiente no hay establecimiento ni puede haberlo bajo estas bases. Si en su mayor parte no se compone de fondos extranjeros, es un error creer que entre nosotros se pueda hacer. Un ejemplo de esto puede ser el banco particular de Caracas. El no tendrá suceso si sus accionistas en lo jeneral no son capitalistas extranjeros.

Veamos ahora el modo de distribuir las acciones que la comision cree injusto y que procurará demostrar. En el establecimiento de una sociedad de comercio todos los asociados deben tener derechos iguales cuando sufren cargas iguales.

Un banco no es otra cosa que una sociedad de comercio, y la distribucion que establece el proyecto forma predilecciones con algunos socios y los distingue, tanto que se puede decir que establece privilegios que son estremamente perjudiciales á los demas, y justamente el perjuicio sobre quien recae es sobre el pueblo colombiano. Examínese esta distribucion y su resultado será el que se ha dicho.

El accionista extranjero para tener una accion de cien pesos en el banco (art. 3.º) debe dar una obligacion de deuda extranjera de la misma suma de cien pesos porque se le admite à la par. Esta obligacion de cien pesos solo le cuesta al accionista cincuentaiocho y medio pesos que es el valor corriente de estas obligaciones. A este precio corrian segun las ultimas noticias. Tenemos pues, que una accion de cien pesos le cuesta solo al extranjero cincuentaiocho y medio pesos.

Cuesta al colombiano una accion de cien pesos 1.º secenta y seis pesos, seis reales que debe dar en plata como dos tercios de esta accion ; y 2.º ocho pesos tres reales valor de una obligacion de treinta y tres y un tercio á razon de veinticinco por ciento que es el valor corriente que tienen: por manera que al colombiano le cuesta la accion de cien pesos setenta y cinco pesos un real, y la diferencia que resulta entre la accion de este y la de un extranjero es de dieziseis pesos un real con que es gravado el colombiano.

El gobierno como accionista, debe crear cinco millones de pesos en obligaciones. Estas obligaciones de nueva creacion no pueden valer mas que las existentes, cuyo precio es de veinticinco por ciento, de consiguiente una accion del

gobierno solo cuesta veinticinco pesos, diferencia pues, entre lo que cuestan à un extranjero y à un colombiano sus acciones, como la que resulta entre veinticinco y cincuentaiocho y medio, entre veinticinco y setentaicinco y un real; de modo que el gobierno respecto de los demas accionistas es el primero privilegiado. Sigue luego en este privilejio el extranjero, y el colombiano, que pone mas capital, que pone este capital sus dos tercios en moneda, viene à ser el mas maltratado, Esta demostracion parece que convence la injusticia de la distribucion de las acciones. Esta injusticia es tan palpable que no sabe la comision como se pueda esconder à nadie, ni quien sea el que quiera entrar en una asociacion que se podria llamar leonina. Por lo mismo de que son tan de bulto los vicios de la distribucion de acciones se abstiene la comision de presentar las reflexiones que presenta.

El art. 6 ° presenta un absurdo que no parece bueno pasar en silencio su contenido. El prohíbe à los extranjeros suscribir por acciones en otra deuda que la extranjera, y hasta la cantidad designada. Semejante prohibicion está por demas, por que costando la deuda extranjera cincuentaiocho y medio pesos no querrian comprar la deuda del pais que les costaria setentaicinco pesos y un real, à menos que no se presuponga que haya hombres á quienes guste comprar por diez aquello porque sola se les pide ocho.

A un analisis de todo el proyecto se estenderia la comision; pero sobre ser estrecho el tiempo, cree la comision que está por demas. Es una materia nueva para Colombia de la de que sé trata. Necesita previamente el examen público, que pueda poner á todos en situacion de formar su juicio para adoptar y acoger un establecimiento como este. Así pues, aunque como lo ha demostrado en las partes que ha examinado del proyecto, el contiene vicios insanables, porque lleno

BANCO DE LA REPÚBLICA

de injusticias, y de imposibilidades no es posible que se lleve á efecto, se atreve à proponer à la càmara.

1.º Que pase al gobierno el proyecto en cuestión y este informe para que lo haga imprimir, y que su notoriedad sea un motivo para que los escritores se ocupen de la materia de bancos: 2.º para que reuniendo el gobierno las diversas noticias, ò la forma de un establecimiento de estos presente al congreso en la futura reunion las que adquiriera, y las ideas que forme en consecuencia.

Bogotá abril 28. de 1826,

*P. Mosquera.- Juan Uribe.- Juan de Dios Picon.- Ygnacio Vanegas.*